



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, correspondiéndole el reparto a esta dependencia. Sírvase proveer.
Sabanalarga, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA.

Sabanalarga, Seis (06) de Mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00124-00

DEMANDANTE: BANCOOMEVA – NIT: 900.406.150 - 5

DEMANDADO: LUIS FERNANDO LOPEZ RUIZ – C.C. 1.043.005.086

ASUNTO

procede el despacho a estudiar la demanda a fin de establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago, dentro del proceso presentado por BANCOOMEVA en contra del (la) señor (a) LUIS FERNANDO LOPEZ RUIZ.

CONSIDERACIONES:

Analizada la presente demanda se observa, encontramos que hay un poder especial escriturado por la Notaría 18 del Círculo de Cali, en donde el Dr. HANS JURGUEN THEILKUHLE OCHOA, en calidad de presidente y Representante Legal del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", confiere poder especial al Dr. ELKIN DE ARCO LEAL, identificado con la C.C. 72.234.571, en su condición de apoderado general para que represente a BANCOOMEVA SA..

Al revisar detalladamente el poder se evidencia que la misma no reúne los requisitos, ya que el poder que confiere el Dr. ELKIN DE ARCO ALTAMAR, al Dr. EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS, quien fuera la persona que presenta la demanda y no aporta que el mismo fue enviado por correo electrónico del demandante ni tampoco aparece con presentación personal ante la notaria.

"La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Teléfono: (035)3885005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3143246863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia





"Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia".

Por todo lo anterior, este despacho declarara inadmisble la presente demanda teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 5 del decreto 806 del 2020, y en consecuencia se le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los errores manifestados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda presentada por BANCOOMEVA SA, en contra del (la) señor (a) LUIS FERNANDO LOPEZ RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días a fin que subsane los errores contenidos en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

H.F.



Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a36b93259451ea8203ceb0462889641921537a73eea80b78e8def69a71e435**

Documento generado en 06/05/2022 04:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**